



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA N°: 2022 - 314

ASUNTO A TRATAR:

El señor **RAFAEL MEJÍA MERCADO** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA**

HECHOS:

El accionante relata que el 26 de agosto del año en curso, presentó derecho de petición ante la entidad financiera accionada, el cual fue respondido el 2 de septiembre, sin que se aportaran los documentos pedidos. Ante dicha omisión, reiteró la solicitud el día 14 de septiembre hogaño y el Banco al responder, también omitió la entrega de la documentación requerida. Posteriormente reiteró su deprecación el 4 de octubre y el accionado y el Banco ratificó las anteriores respuestas.

Los documentos solicitados son:

- Copia del documento de solicitud y apertura de cuanta de ahorro supuestamente suscrita y con huella digital del quejoso
- Copia del documento título valor pagaré que avale el otorgamiento de cualquier línea de crédito
- Certificación de la Entidad financiera Banco ITAU CORPBANCA dónde se señale el procedimiento de verificación de identidad llevado a cabo para la apertura y/o otorgamiento de productos financieros

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el promotor solicita se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenando al accionado dar respuesta de fondo a la solicitud presentada y aportar copia de lo pedido.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fue vinculada la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que informa que recibió **dos quejas** del señor RAFAEL MEJÍA MERCADO contra Itaú y que procedió a correr traslado de las mismas a esa entidad para que se pronunciara. Relata que el deber de la Superintendencia es verificar que los Bancos den respuesta de fondo, concreta y transparente a los usuarios.

Agrega que “mediante el trámite de una queja o reclamo, esta Superintendencia no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces de la república, así como de la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la SFC.”

Se resalta que la Superintendencia Financiera manifiesta que *“si una persona (cliente) considera que con el proceder del establecimiento bancario se le ha ocasionado algún perjuicio, cuenta con las acciones judiciales pertinentes, las cuales podrá ejercer ante la Jurisdicción Ordinaria o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia, a su elección.”*

Pide su desvinculación de este trámite constitucional.

Por otra parte el Banco accionado no se pronunció frente a la tutela a pesar de haber sido notificado del auto admisorio de la presente acción, tal y como obra en el informe secretarial que reposa en el plenario.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

En lo que respecta al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha sostenido que el principal instrumento para efectivizar la protección de esta prerrogativa es la acción de tutela. Ha dicho el alto Tribunal:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”¹

Bajo ese entendido, se da por descontado que la tutela es la vía por la que resulta procedente transitar en procura del amparo constitucional.

Ahora bien: Aunque las peticiones fueron respondidas oportunamente por el Banco encausado, es preciso señalar que no hubo pronunciamiento alguno frente a los documentos pedidos por el señor Mejía Baracaldo. Efectivamente no hubo manifestación de Itaú sobre la mentada documentación por lo que **no** es dable sostener que la entidad cumplió con su deber objetivo de proferir respuesta oportuna, clara, concisa y coherente con lo pedido.

En el mismo fallo la Corte Constitucional afirmó que:

“ (...) en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo.”.

No existe justificación de orden legal, que permita al Banco negar la entrega de la documentación que el accionante le solicitó, por cuanto esta no tiene reserva y la información ha sido solicitada directamente por el titular. Estamos entonces en el campo del habeas data.

El titular de la información está legitimado para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, acreditando su identidad en sendas peticiones enviadas al Banco pero inobservadas por este. El accionante dio cabal cumplimiento a dicha preceptiva.

Por otra parte, debemos atender lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 que en su artículo 20 enarbola la presunción de veracidad que se da cuando el accionado no rinde el informe sobre los hechos constitutivos de la tutela, caso en el que se tienen por ciertos los hechos y por tanto se resolverá de plano.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Constitucional. **Sentencia T-077/18, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo**
Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA IMPETRADA POR RAFAEL MEJÍA MERCADO y en consecuencia **ORDENA A ITAU CORPBANCA COLOMBIA**, remitir con destino al petente en el perentorio plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, los documentos que el accionante le solicitó, esto es: Copia del documento de solicitud y apertura de cuenta de ahorro suscrita y con la respectiva huella digital, copia del título valor que soporta el otorgamiento de cualquier línea de crédito, certificación de Banco ITAU CORPBANCA dónde se señale el procedimiento de verificación de identidad llevado a cabo para la apertura y/o otorgamiento de productos financieros

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las results del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como a la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que será desvinculada.

TERCERO: Secretaría disponga todo lo que fuera menester para garantizar la notificación de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA**, incluso disponiendo la publicación de esta providencia en la página de la Rama Judicial, el micrositio web del Juzgado y las redes sociales del Despacho

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fcaf6d9387275feab15a9a717865b8a4b920cd9b96b9abd90cb321dda2a68e**

Documento generado en 21/10/2022 11:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>